



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA SANTA ANA Y OTRO
RADICADO:	54-001-31-53-007-2022-00278-00
ASUNTO:	DECRETA TÁCITO

Para resolver se tiene que en auto que antecede, se ordenó a la parte interesada y a su apoderado judicial que procediera a notificar al extremo demandado para lo cual se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, otorgándose el término de treinta (30) días siguientes para que se cumpliera con la citada carga, so pena de que, con fundamento en el antedicho precepto se decretara el desistimiento tácito.

Ahora bien, revisada la actuación procesal surtida se advierte que no se procedió de conformidad a lo ordenado en el término otorgado. Dispone el artículo 317 del C. G. del P. que el desistimiento tácito se aplicará **“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”**

En el presente caso, ha transcurrido el lapso dispuesto por la norma sin que la parte interesada procediera conforme a lo ordenado; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d1d5c94205bb83058e28b1ec8c1f84f039798c20de34569aca89734ae5852**

Documento generado en 31/01/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>